

REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO AL USO DE LA BICICLETA Y PROTECCION AL CICLISTA DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

TEXTO ORIGINAL

Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el día 7 de mayo de 2018, décima sección, tomo CLXIX, núm. 83

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO AL USO DE LA BICICLETA Y PROTECCION AL CICLISTA DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en el ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 47, 60 fracciones I y XXII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3, 5, y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 4 de la Ley de Fomento al Uso de la Bicicleta y Protección al Ciclista del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán 2015-2021, establece en la Prioridad Transversal I: Desarrollo humano, educación con calidad y acceso a la salud; la acción estratégica 1.1.3 Promover, impulsar y fortalecer una educación científica, tecnológica, deportiva y cultural, y como acción específica 1.1.3.2. Fortalecer la práctica de actividades físicas y deportistas como un componente de la educación integral y de la salud pública; así mismo, define entre los objetivos sectoriales específicos el favorecer la movilidad sustentable entre y dentro de los centros de población, priorizando al peatón, al transporte no motorizado y público.

Que con fecha 31 de diciembre del 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Fomento al Uso de la Bicicleta y Protección al Ciclista del Estado de Michoacán de Ocampo, dentro de la cual se establece como objetivo principal promover, fomentar y estimular el uso de la bicicleta como un medio de transporte no contaminante y alternativo, que garantice la cultura vial y el respeto a los ciclistas, además con ello, el derecho a la movilidad del ser humano con sus propios medios, sensibilizando al ciudadano para orientar las políticas de movilidad principalmente en las zonas urbanas y rurales.

Que la actividad en el uso de la bicicleta dentro del Estado de Michoacán, resulta importante para la salud de quienes optan por este medio de transporte, evitando con ello, enfermedades que ponen en riesgo la vida, y los alejan de una vida sedentaria; lo anterior bajo los esquemas establecidos por el Gobierno Estatal en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, la Secretaría de Salud y los Gobiernos Municipales, implementando programas y políticas tendientes a incentivar en la población el uso de la bicicleta como medio de transporte alternativo.

Que para lograr un eficaz cumplimiento de la Ley de Fomento al Uso de la Bicicleta y Protección al Ciclista del Estado de Michoacán de Ocampo, es necesario establecer las disposiciones que regularán la implementación de los programas, obras y acciones a favor del uso, fomento de la bicicleta y protección al ciclista, así como para lograr la coordinación entre las autoridades responsables en su aplicación.

Por lo anteriormente expuesto a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO AL USO DE LA BICICLETA Y PROTECCION AL CICLISTA DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público interés social y de observancia obligatoria en el Estado, y tiene objeto proveer la observancia e implementación de las disposiciones contenidas en la Ley de Fomento al Uso de la Bicicleta y Protección al Ciclista del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 2. Para efectos de este Reglamento, además de las definiciones establecidas en el artículo 2 de la Ley de Fomento al Uso de Bicicleta y Protección al Ciclista del Estado de Michoacán de Ocampo, se entenderá por:

- I. **Dependencias:** A las definidas en el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo;
- II. **Entidades:** A las que conforman la Administración Pública Paraestatal, de acuerdo con el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. **Estado:** Al Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- IV. **Infraestructura:** A las obras que se construyan por el Estado o los municipios, o por convenio entre ambos órdenes de gobierno, para el uso de la bicicleta;
- V. **Programa:** Al Programa de Promoción y Fomento al Uso de la Bicicleta;
- VI. **Reglamento:** Al presente Reglamento de la Ley; y,
- VII. **Secretaría:** A la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial.

CAPITULO II

DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 3. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría gestionará la suscripción de convenios con los Gobiernos Municipales, con la finalidad de aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con la Ley; así como para la concurrencia de recursos y la ejecución de acciones conjuntas que fomenten el uso seguro y cotidiano de la bicicleta.

Artículo 4. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, además de las obligaciones establecidas en el artículo 7 de la Ley, tendrá las siguientes:

- I. Promover, fomentar, estimular y difundir el uso de la bicicleta como medio de transporte alternativo y no contaminante;
- II. Diseñar y reorientar las políticas públicas de desarrollo urbano y de movilidad en el Estado, para fomentar el uso de la bicicleta como medio de transporte; hacia sustentabilidad ambiental;
- III. Promover y apoyar la participación social, para formular e implementar programas que estimulen el uso de la bicicleta como un medio de transporte;

- IV. Establecer las disposiciones e instrumentar, supervisar y vigilar los programas que se deriven de la Ley, a fin de establecer medidas de seguridad vial para las personas que utilizan bicicletas como medio de transporte;
- V. Promover la construcción, conjuntamente con los Gobiernos Municipales y/o la Federación, mediante convenios de aportación de recursos bipartita o tripartita de la infraestructura necesaria en aquellas ciudades del Estado que cuenten con zonas urbanas propicias para la implementación de ciclovías y carriles compartidos que permitan la circulación cotidiana segura, la recreación y la práctica del deporte en bicicleta;
- VI. Establecer mecanismos de coordinación con los Gobiernos Municipales respecto a las ciclovías y carriles compartidos, para identificar las zonas donde las condiciones sean óptimas para introducir el uso de la bicicleta, las intersecciones peligrosas y el reconocimiento de la infraestructura vial adecuada para cada caso, hacer los estudios necesarios para establecer las áreas de bici estacionamientos en las vías públicas y promoverlos en establecimientos privados;
- VII. Implementar acciones y medidas para que los edificios públicos y privados, centros de trabajo, vías públicas y lugares de uso común, así como los centros comerciales cuenten con espacios para el estacionamiento y guarda de bicicletas;
- VIII. Proveer en el ámbito de sus atribuciones las condiciones de seguridad y cultura vial para el uso de la bicicleta; y,
- IX. Las demás que se señalen en las leyes, reglamentos y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 5. La Secretaría fomentará que las zonas urbanas cuenten con áreas aptas para la implementación de ciclovías y carriles compartidos, incorporado dentro de los Programas de Desarrollo Urbano Municipales, las estrategias y líneas de acción tendientes a constar con la infraestructura necesaria para promover el uso de la bicicleta.

Artículo 6. Las dependencias establecidas en el artículo 13 de la Ley, impulsarán el establecimiento de espacios seguros e infraestructura para el estacionamiento de bicicletas en lugares públicos, de manera específica en instituciones gubernamentales, comercios, plazas y centros recreativos.

Artículo 7. La Secretaría se coordinará con las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno y organismos civiles, para diseñar e instrumentar programas preventivos sobre accidentes, seguridad y de educación vial, en el uso de la bicicleta dirigidos a los siguientes sectores:

- I. Al educativo
- II. A los conductores de vehículos particulares;
- III. A los conductores de vehículos destinados a actividades comerciales;
- IV. A los conductores de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros y de carga;
- V. A los ciclistas;
- VI. A los motociclistas; y,
- VII. A los agentes de tránsito y vialidad.

Artículo 8. Los programas de educación vial sobre el uso de la bicicleta que se desarrollen en el Estado, deberán referirse cuando menos a los temas siguientes:

- I. Vialidad;
- II. Normas fundamentales para el peatón
- III. Normas fundamentales para el ciclista;
- IV. Prevención de accidentes;
- V. Señales de tránsito;
- VI. Conocimientos fundamentales de la legislación de la materia;
- VII. Manejo y conducción de la bicicleta
- VIII. Promover una cultura de prevención de accidentes;
- IX. Consecuencias jurídicas de un hecho de tránsito; y,
- X. Consecuencias de un accidente de tránsito.

Artículo 9. La Secretaría, se coordinará con el sector salud, educativo, seguridad pública y organizaciones civiles, para que coadyuven a impartir los cursos de educación vial de la bicicleta

CAPITULO III **DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES** **DE LOS CICLISTAS**

Artículo 10. Para efecto de lo dispuesto en la fracción II del artículo 11 de la Ley, se deberá considerar que:

- I. Los automovilistas tendrán la obligación de conducir con respeto y precaución y deberán moderar la velocidad, llegando incluso a detenerse si es necesario, al aproximarse a la bicicleta o bicicletas que se encuentren circulando, o al maniobrar cerca de la ciclovías, en caso de requerir un rebase asegurar una distancia mínima de 1.5 metros entre el vehículo automotor y la bicicleta;
- II. En las vías de circulación en las que se establezcan carriles compartidos para la circulación de bicicletas o se adapten ciclovías, los conductores de los vehículos automotores no deberán invadir dichos carriles, respetando la velocidad señalada y respetando el paso preferencial de la bicicleta; y,
- III. Todo vehículo que circule detrás de una bicicleta deberá dejar un espacio mínimo de 1.5 metros y encender sus luces preventivas, lo cual lo permita detenerse en caso de frenado brusco, para evitar colisionar con ella.

Artículo 11. La preferencia sobre el tránsito vehicular que establece la fracción II del artículo 11 de la Ley, será en los siguientes casos:

- I. Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía;
- II. Los vehículos vayan a dar vuelta a la derecha para entrar a otra vía, y haya ciclistas cruzando ésta; y,

III. Cuando los vehículos deben cruzar una ciclovía o carril compartido.

Artículo 12. Para efecto de lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 12 de la Ley, se considerará que el ciclista circula en estado de ebriedad cuando haya ingerido bebidas alcohólicas, con tasa máxima permitida de 0.5 gr/litro de sangre (0.25mg/litro) o sustancias prohibidas cuyo efecto altere el estado físico o mental; además se entenderá que circula de manera imprudente cuando:

- I. Transite sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones, con excepción de las bicicletas de Seguridad Pública cuando éstas cumplan funciones de vigilancia;
- II. Realice competencias en la vía pública, salvo cuando se tengan los permisos correspondientes y las condiciones adecuadas en las vialidades;
- III. Rebase otro vehículo de motor por la derecha;
- IV. No ceda el paso a los peatones;
- V. Use manualmente dispositivos que puedan distraer su atención mientras conducen, como pantallas, teléfonos celulares y reproductores de música, excepto cuando estos dos últimos los lleven sujetos a la bicicleta o a la ropa; y,
- VI. No respete los límites de velocidad señalados en cada vía por la que transiten.

Artículo 13. Las bicicletas para transitar en las vías públicas durante la noche, deberán estar equipadas con un faro delantero de luz blanca y con reflejante color rojo en la parte posterior tipo catadióptrico, además el ciclista deberá vestir una prenda reflejante, para que pueda ser visible a una distancia mínima de 1.5 metros, en términos de la fracción IX del artículo 12 de la Ley.

Artículo 14. Para dar cumplimiento a lo establecido en la fracción XIII del artículo 12, en todos los estacionamientos públicos, privados, terminales, estaciones y paradas de transporte público, deberán adaptarse biciestacionamientos, garantizado que los mismos brinden las condiciones necesarias de seguridad para que las bicicletas queden debidamente sujetadas a los anclajes para bicicletas, así como iluminación y protección de los vehículos como bolarlos o banquetas.

CAPITULO IV **DE LA PROMOCION Y FOMENTO** **AL USO DE LA BICICLETA**

Artículo 15. La Secretaría, en conjunto con las dependencias señaladas en el artículo 13 de la Ley, elaborará el Programa, a través de un proceso de planeación que promueva;

- I. La creación e instrumentación de mecanismos de coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública estatal y federal, así como con los gobiernos municipales;
- II. La participación social corresponsable de los grupos y sectores interesados;
- III. La transferencia del proceso mediante el acceso, publicación y difusión constante de la información generada, los métodos utilizados y resultados obtenidos;
- IV. El rigor metodológico de los procesos de obtención de información, análisis y generación de resultados;

- V. La instrumentación de procesos sistemáticos que permitan verificar los resultados generados en cada etapa del proceso de elaboración e instrumentación del Programa;
- VI. La generación de indicadores que permitan la evaluación continua del Programa para determinar su permanencia, su ajuste o la corrección de desviaciones en su ejecución;
- VII. La asignación de lineamientos y estrategias con base en la información disponible;
- VIII. El establecimiento de un sistema de monitoreo del Programa; y,
- IX. La permanencia o modificación de lineamientos y estrategias a partir del análisis de los resultados del monitoreo

El proceso de elaboración, instrumentación, monitoreo y evaluación del Programa deberá prever mecanismos para determinar con una periodicidad bienal, el cumplimiento de las metas previstas, así como la evaluación de los resultados respecto de las expectativas de movilidad sustentable y accesibilidad universal planteadas.

La Secretaría promoverá, en el ámbito de su competencia, que la modificación del Programa, siga el mismo procedimiento para su formulación.

Artículo 16. La promoción y fomento al uso de la bicicleta se llevará a cabo mediante el proceso de elaboración, instrumentación, monitoreo y evaluación del Programa y deberá tener como resultado convenios de coordinación que podrán suscribirse con:

- a) Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Federal competentes para realizar acciones que incidan en el área de estudio;
- b) Los Gobiernos Municipales; y,
- c) Las entidades federativas y sus municipios donde exista una conurbación o zona metropolitana.

Artículo 17. El Programa deberá contener:

- I. Un diagnóstico;
- II. Subprogramas operativos:
 - a) Construcción y operación de infraestructura y equipamiento ciclista;
 - b) Integración de la bicicleta a otros modos de transporte; y,
 - c) Educación y promoción.
- III. Una estrategia para el marco regulatorio e institucional;
- IV. Una estrategia de financiamiento; y,
- V. Una estrategia de monitoreo y evaluación

La Secretaría podrá promover el inicio del proceso de elaboración, instrumentación, monitoreo y evaluación en cualquiera de sus etapas, según se requiera.

Artículo 18. La Secretaría promoverá la suscripción de los convenios de coordinación que se requieran en términos de la fracción I del artículo que antecede.

Los convenios de coordinación tienen por objeto determinar las acciones, plazos y compromisos que integran la agenda del proceso de elaboración, instrumentación, monitoreo y evaluación, y que deberán contener como mínimo;

- a) Las bases para precisar el área donde se aplicará el proceso de elaboración, instrumentación, monitoreo y evaluación del Programa;
- b) Los lineamientos, criterios y estrategias que permitan instrumentar el proceso de elaboración, monitoreo y evaluación del Programa;
- c) La identificación y designación de las autoridades e instituciones que llevarán a cabo las acciones que resulten de los convenios o acuerdos de coordinación, así como la participación y la responsabilidad que les corresponda a cada una de ellas en la conducción e instrumentación del Programa;
- d) La integración del órgano que instrumentará y dará seguimiento al Programa;
- e) Las acciones iniciales que deba realizar cada parte del convenio para garantizar el inicio y desarrollo eficaz del proceso de elaboración, instrumentación, monitoreo y evaluación del Programa;
- f) La determinación de los productos que deberán obtenerse como resultado del proceso de elaboración, instrumentación, monitoreo y evaluación respectivo;
- g) Las demás materias que deban incluirse como anexos de los convenios de coordinación;
- h) Las responsabilidades que se generarán para las partes en caso de incumplimiento; y,
- i) Las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para el correcto cumplimiento de los compromisos del convenio.

Artículo 19. Los convenios de coordinación a que se refiere el artículo anterior, podrán contar con anexos, los cuales deberán abarcar como mínimo.

- I. Los procedimientos de acceso a la información y de participación social corresponsable que deberán instrumentarse en cada etapa del proceso de elaboración, instrumentación, monitoreo y evaluación del Programa;
- II. Los procedimientos y los plazos para la revisión integral del Programa;
- III. Los indicadores que se utilizarán para evaluar el cumplimiento y la efectividad del Programa; y,
- IV. Los mecanismos de financiamiento y demás instrumentos económicos que se utilizarán para el proceso de elaboración, instrumentación, monitoreo y evaluación del Programa.

Artículo 20. Los convenios de coordinación y los anexos que, se celebren dentro del proceso de elaboración, instrumentación, monitoreo y evaluación del Programa, se considerarán públicos y serán de cumplimiento obligatorio para las partes que los celebren.

Para efectos del párrafo anterior, en los convenios de coordinación que se suscriban se establecerán las consecuencias y las sanciones que se deriven de su incumplimiento, a fin de asegurar el interés general y garantizar su ejecución en tiempo y forma.

Los convenios que se suscriban conforme a este artículo deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado y, en su caso, la Secretaría promoverá lo propio en el órgano de difusión oficial de la entidad federativa involucrada.

Artículo 21. La Secretaría promoverá el acceso a la información y la participación social corresponsable en cada etapa del proceso de elaboración, instrumentación, monitoreo y evaluación del Programa mediante la realización, entre otras, de las siguientes acciones:

- I. Incorporar de manera expedita al Sistema Estatal de Información para el Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable, la información que se genere en cada etapa;
- II. Incorporar al Programa los resultados de los mecanismos de participación social utilizados en el proceso de elaboración, instrumentación, monitoreo y evaluación; y,
- III. Promover la suscripción de convenios de concertación con los diversos grupos y sectores privado y social para la realización de acciones conjuntas, dirigidas a la aplicación efectiva del Programa.

Artículo 22. Los señalamientos a que hace referencia el artículo 15 de la Ley, podrán ser:

- I. Fijos, en estructuras o escritos sobre la superficie vial correspondiente;
- II. Mediante carteles, adheridos a arbotantes o dispuestos en bases sencillas, dobles o de banco;
- III. En equipo de iluminación, sujetos a arbotantes; y,
- IV. Humanos y sonoros, los que utiliza el agente de tránsito mediante el movimiento de sus brazos y el uso del silbato.

Artículo 23. Los señalamientos también podrán sujetarse, fijarse en muros, columnas de propiedad pública, o privada previa autorización del propietario y se clasifican en:

- I. Restrictivos, que indican limitaciones o prohibiciones que regulen la viabilidad;
- II. Preventivos, que advierten la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situaciones en la vía pública; y,
- III. Informativos, cuyo objeto es servir de guía, favoreciendo la viabilidad.

Artículo 24. En las ciclovías o carriles compartidos deberán ubicarse íconos representados con una bicicleta.

Artículo 25. Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, la Junta de Caminos de Michoacán y los Gobiernos Municipales, coordinarán sus acciones a efecto de realizar las señalizaciones necesarias, en el ámbito de sus atribuciones.

CAPITULO V

DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

Artículo 26. Las violaciones a las disposiciones de la Ley y al presente Reglamento, se sancionarán en los términos previstos en el artículo 98 fracción VI del Reglamento de la Ley de Tránsito y Viabilidad del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 27. Los particulares sancionados en términos del artículo anterior, podrán interponer el recurso de revisión ante la autoridad competente, en los términos y formas señalados por el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del estado de Michoacán de Ocampo;

SEGUNDO. En un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la publicación del presente ordenamiento, la Secretaría en coordinación con las dependencias correspondientes deberá implementar el Programa de Promoción y Fomento al Uso de la Bicicleta, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley y el presente Reglamento.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente Reglamento.

Morelia, Michoacán, a 22 de marzo de 2018.

ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

SILVANO AUREOLES CONEJO
GOBERNADOR DEL ESTADO
(Firmado)

PASCUAL SIGALA PÁEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

RICARDO LUNA GARCÍA
SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE,
CAMBIO CLIMÁTICO Y DESARROLLO TERRITORIAL
(Firmado)